

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y Librería de *Vicente Vallecillo*, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 8 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 10 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada Imprenta y Librería de *V. Vallecillo*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 14 DE NOVIEMBRE DE 1849.

### ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 821.

#### Direccion de Gobierno. Correos.

*Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, en 2 del actual se me ha dirigido el Real decreto siguiente.*

Su Magestad la Reina ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente. En vista de las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Para todos los efectos de las operaciones de correos se dividirán las cartas en sencillas y dobles. Se entenderá por carta sencilla la que en su peso no esceda de seis adarmes. Se considerarán como cartas dobles todas las demas.

Art. 2º. Asi las cartas sencillas como las dobles podrán dirigirse por el correo de tres modos: 1º sin franquear ni certificar; 2º franqueadas; 3º franqueadas y certificadas.

Art. 3º. Las cartas no franqueadas ni certificadas continuarán cobrándose por la tarifa establecida en Mi Real decreto de 12 de Agosto de 1845 á saber: las cartas sencillas un real de vellon; las dobles, que pesen hasta ocho adarmes inclusive, diez cuartos; de ocho adarmes á doce inclusive, quince cuartos; de doce á diez y seis, ó sea una onza veinte cuartos; y asi progresivamente, aumentándose cinco cuartos cada vez que el peso esceda de una cuarta parte de onza.

Art. 4º. Las cartas devengarán en el franqueo,

siendo sencillas, seis cuartos, y siendo dobles en la proporcion siguiente: las que pesen hasta ocho adarmes inclusive, ocho cuartos; desde ocho adarmes á una onza, doce cuartos; desde una onza hasta onza y media diez y ocho; de onza y media á dos onzas, veinte y cuatro; y asi progresivamente, aumentándose seis cuartos cada vez que el peso esceda de media onza.

Art. 5º. Las cartas certificadas serán siempre francas, y por el franqueo y certificado devengarán, las sencillas cinco reales y las dobles diez, no escediendo de una onza; quince desde una onza á onza y media inclusive; veinte desde onza y media á dos onzas; veinte y cinco desde dos onzas á tres; y asi progresivamente, aumentándose cinco reales por cada vez que el peso esceda de una onza.

Art. 6º. Las cartas que circulen dentro del casco de cada Administracion ó Caja de correos pagarán lo mismo que queda establecido por regla general.

Art. 7º. Los diarios y demas periódicos se portearán para el franqueo segun su peso á razon de cuarenta reales arroba, siempre que reunan las cuatro circunstancias siguientes: 1ª. Que sean presentados en las Administraciones de Correos, directamente por las redacciones. 2ª. que estén cerrados con fajas. 3ª. Que en la faja esté impreso el titulo del periódico. 4ª. Que no contengan signos ni otra cosa manuserita mas que el nombre del suscriptor y el del pueblo en que este resida.

Art. 8º. Los impresos de cualquiera otra clase, excepto los libros, aun cuando se publiquen periódicamente por entregas, se portearán tambien para el franqueo segun su peso á razon de ciento ochenta reales arroba: siempre que reunan las cuatro circunstancias siguientes: 1ª. Que sean presentados en las Administraciones de Correos directamente por las empresas ó por los editores ó propietarios 2ª. Que estén cerrados con fajas. 3ª. Que en la faja esté impreso el nombre de la empresa, editor ó propietario. 4ª. Que no contengan signos ni otra cosa

manuscrita mas que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos y el del pueblo de su residencia.

Art. 9.º Los diarios y demas periódicos é impresos, excepto los libros que se presenten con fajas y sin contener signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos y el pueblo de la residencia de esta, devengarán en el franqueo seis cuartos, no escediendo su peso de una onza, doce hasta dos onzas, y asi progresivamente, aumentándose seis cuartos por cada vez que el peso esceda de una onza.

Art. 10. Lo mismo devengarán en el franqueo las muestras de géneros, de ningun valor, cerrados con fajas que permitan asegurarse de que no tienen escrito de mano mas que los números de órden y las marcas.

Art. 11. Los periódicos y demas impresos, incluso los libros y las muestras de géneros que no se franquen, se portearán al precio de las cartas no franqueadas. Los libros devengarán en el franqueo igual precio que las cartas francas, y lo mismo los periódicos, impresos y muestras de géneros que no se hallen comprendidos en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10.

Art. 12. En ningun caso se despacharán expediciones extraordinarias para conducir los impresos de que trata el art. 8.º De estos, asi como de los libros, solo se admitirán las arrobas de peso que consientan los medios comunes y ordinarios de transporte despues de cubierta la atencion de la correspondencia y de los periódicos.

Art. 13. El franqueo y el certificado de las cartas, asi como el franqueo de los periódicos y demas impresos que no se portean al peso, lo harán los mismos interesados por medio de sellos en los términos que establezca una Instruccion especial. Los sellos para el franqueo serán dos, uno de seis cuartos y otro de doce. Tambien serán dos los sellos para el certificado, uno de cinco reales y otro de diez.

Art. 14. El franqueo de periódicos y demas impresos que se portean al peso, se verificará por ahora en los mismos términos que hasta aquí.

Art. 15. Lo prevenido en las disposiciones anteriores comprende á las cartas, periódicos é impresos, que procedentes de la Península é Islas Baleares, se distribuyan en aquella y estas. Comprende asimismo á las cartas, periódicos é impresos que de la Península se dirijan á las Islas Canarias y viceversa.

Art. 16. El Ministro de la Gobernacion del Reino me propondrá una tarifa para las cartas que circulen dentro de las Islas Canarias, y otra para la correspondencia de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas. Mientras así se verifica, las cartas certificadas para las Islas de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas devengarán el doble de los certificados que circulan en la Península, debiendo satisfacerse ademas el porte de ellas.

Art. 17. Respecto de las cartas extranjeras se observará lo prevenido en los tratados con las demas Potencias.

Art. 18. Para el certificado de las cartas que procedentes de España se dirijen á países extranjeros, habrá un sello del valor de seis reales. En el franqueo de periódicos para el extranjero se observará el método usado en la actualidad.

Art. 19. En lo sucesivo nadie estará obligado á recibir mas cartas de las que se le dirijan que las que designe antes de abrirlas.

Art. 20. Las cartas, periódicos é impresos que no

quieran recibir las personas á quienes vayan dirigidas, volverán á las Administraciones de que procedan. Tambien volverán á las Administraciones de que procedan, las cartas, periódicos é impresos que por cualquiera otra razon no se distribuyesen.

Art. 21. Cualquiera persona, corporacion casa de comercio, establecimiento &c. tendrá derecho de estampar en el sobre de las cartas un timbre que indique quien las escribe. Si las cartas asi timbradas no se distribuyesen por cualquier motivo, se devolverán á la persona que marque el timbre, la cual abonará el porte á precio de franqueo, á no ser que la carta hubiese sido franqueada previamente, en cuyo caso nada tendrá que satisfacer.

Art. 22. Las cartas que sin estar timbradas se devolviesen á las Administraciones de su procedencia, se entregarán á quien legitimamente las reclamare en el modo y forma establecidos en el artículo anterior.

Art. 23. Las disposiciones de este decreto empezarán á regir en 1.º de Enero de 1850. Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1849. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de S. Luis. De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 10 de Noviembre de 1849.—El Gefe político: Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Núm. 822.

### Direccion de Administracion.

#### Ayuntamientos.

Por Real órden de 28 de Abril último se mandó que todos los Ayuntamientos se proveyesen de un sello especial con cargo á gastos obligatorios del presupuesto municipal, cuya disposicion ha sido reproducida en circular de 22 de Setiembre próximo pasado, concediendo para verificarlo el improporcionable término de dos meses. Para que se llenen cumplidamente los deseos de S. M. y los Ayuntamientos puedan adquirir el sello con la mayor economia posible, he acordado sacar á pública licitacion la fabricacion de todos los que en esta provincia se necesiten; y siendo indispensable para ello saber con fijeza el número de Ayuntamientos que de ellos carecen, prevengo á todos los Alcaldes que en el plazo de 8 dias contados desde la insercion de esta circular en el Boletin oficial, manifiesten á este Gobierno político si tienen sello ó no; y en caso afirmativo lo estamparán al margen de la comunicacion que dirijan, haciendo lo mismo en todas cuantas remitan en lo sucesivo. Zamora 12 de Noviembre de 1849.—El Gefe político: Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 823.

### INTENDENCIA.

*La Direccion general del Tesoro público, con fecha 30*

del mes último dice á esta Intendencia lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en Real orden de 16 del actual me comunica el Real decreto que sigue espedido por S. M. en 12 del mismo. = A fin de adquirir las noticias convenientes para conocer con exactitud el número de religiosas esclaustradas ó secularizadas y las existentes en el claustro, y el importe de las sumas necesarias para ocurrir al pago de sus pensiones y gastos de culto de sus iglesias, y de que se guarde uniformidad en los requisitos que deban exigirse por las oficinas de Hacienda para verificarlo; conformándome con lo que me ha propuesto Mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las religiosas esclaustradas ó secularizadas habrán de inscribirse necesariamente desde 1.º de Enero de 1850 en un registro que llevará el párroco de su respectiva feligresía despues de cerciorado debidamente de la identidad de las personas.

Art. 2.º Cuando una de las interesadas de esta clase variase de feligresía, deberá obtener del párroco certificación, que se le dará gratis en papel común, de haberse puesto en el registro la nota de traslación, para que pueda inscribirse en el de la parroquia á que se traslade, presentando en las oficinas, si fuere de otra provincia, el cese de las de que proceda.

Art. 3.º Los párrocos librarán á las mismas interesadas desde principio de dicho año, en la forma debida y en las épocas que exijan las instrucciones vigentes respecto de las clases pasivas, certificación con el visto bueno del diocesano que acredite su existencia é inscripcion en el registro.

Art. 4.º Los Intendentes formarán inmediatamente estados nominales de las religiosas de la citada clase de esclaustradas ó secularizadas que en su respectiva provincia cobren pension, espresado desde qué época, la comunidad de que proceden y la Autoridad que ha declarado el derecho á su goce. Estos estados han de remitirse al Ministerio de Hacienda antes del 1.º de Diciembre de este año.

Art. 5.º Los diocesanos formarán sin dilacion y remitirán al mismo Ministerio en igual período estados nominales por comunidades de las religiosas existentes hoy en el claustro, espresando la fecha de su profesion y demas que estimen conducente.

Art. 6.º Los mismos diocesanos remitirán cada mes al Intendente de la provincia á quien pertenezca el pueblo en que existan las comunidades, certificación sellada con el de sus armas del número de religiosas profesas de que conste cada una de ellas en fin del mes anterior, espresando el nombre de las religiosas que hubieren fallecido en el intermedio de una á otra certificación, y el día en que la muerte se hubiere verificado: si la comunidad tiene ó no bienes, y si ademas se le satisface por el Tesoro alguna suma en compensacion de los que no le hayan sido devueltos por haberse vendido, y cual sea su importe; y finalmente la cantidad asignada para gastos del culto, médico y botica.

Estas certificaciones servirán para acreditar á cada comunidad su respectivo haber mensual.

Lo traslado á V. S. para su cumplimiento; en el concepto de que en los estados nominales de las religiosas de que trata el art. 4.º que deben pasarse al Ministerio de Hacienda se observará el orden al-

fabético de apellidos. Zamora 8 de Noviembre de 1849. = José Valladares.

Núm. 824.

El Ayuntamiento del pueblo del Perdigon acudió á esta Intendencia en 15 de Setiembre último solicitando se rebajase de la contribucion territorial á dicho pueblo la parte correspondiente por consecuencia de los daños que ocasionó al viñedo de su término en la madrugada del 10 del propio mes la nube de piedra que descargó sobre el mismo. Formado el expediente con arreglo á la Real Instrucion de 20. de Diciembre de 1847, resulta que la pérdida ocasionada al viñedo de dicho pueblo, se regula en 45,390 reales. Y para que la Excm. Diputación provincial pueda en su dia acordar la rebaja correspondiente á esta pérdida en la contribucion territorial en conformidad al último párrafo del artículo 29 de la mencionada Real instrucion, he acordado segun se previene en el 2.º anunciarlo al público por medio del Boletín oficial de la provincia para que los Ayuntamientos de la misma que tengan que oponer en contra de la pérdida de que se hace mérito, lo hagan constar en esta Intendencia al preciso término de 15 dias puesto que del fondo supletorio de los indicados pueblos habrá de suplirse al del Perdigon la suma que á este se rebaje por la desgracia referida. Zamora 5 de Noviembre de 1849. = José Valladares.

EDICTOS.

Núm. 815.

Dou José Dionisio Valladares Gomez del Rio y Rozas, del Consejo de S. M., su Secretario honorario, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Intendente de la provincia de Zamora, Subdelegado de Rentas en ella, &c. &c.

Hago saber: Que se arriendan en pública subasta por cuenta de la Hacienda y término de cuatro años la Dehesa titulada de Campean que en el de Tardobispo, las Enillas y otros pueblos pertenece al Estado por las Monjas Descalzas de esta Ciudad y á diferentes partícipes, la cual lleva en renta hasta 15 de Agosto de 1850 D. Ramon de Luelmo, de Pereruela, en 14,705 reales anuales por cuyo tipo es el presente segun el pormenor fijado en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta en la Secretaría de esta Intendencia y Casa-Ayuntamiento de Tardobispo para que puedan enterarse las personas que lo deseen. El remate se celebrará en los estrados de esta Intendencia el dia 16 de Diciembre próximo de 11 á 12 de su mañana con presencia del Sr. Intendente, Administrador é Inspector de Fincas y Escribano de la Subdelegacion y á la vez y hora en el espresado pueblo de Tardobispo ante su Alcalde constitucional, Procurador Síndico y un representante de la misma Administracion. Zamora 10 de Noviembre de 1849. = José Valladares.

Don José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora, &c.

Cito, llamo y emplazo á Gerónima Perez y Francisca Olivera, residentes en la villa de Alcañices y ausentes en la actualidad; para que dentro de nueve dias que por segundo término se las designan comparezcan en esta Subdelegacion á rendir declaracion indagatoria y demas que sea necesario en la causa pendiente contra ellas y Francisco Olivera, por contrabando de lanas; que si lo hicieren se las oirá y administrará justicia, y en otro caso seguirá la causa su curso, y los autos y diligencias se entenderán con los estrados de este Tribunal que se las señalarán por su contumacia, parándolas el perjuicio que haya lugar. Dado en Zamora á 8 de Noviembre de 1849.—José Valladares.—L. Angel Bustamante.

Núm. 827.

Don José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora, &c.

Cito, llamo y emplazo á Gerónima del Castillo, residente en la villa de Alcañices, ausente, procesada en esta Subdelegacion con Josefa Martin, por aprehension de cinco arrobas dos libras de lana; para que en el término de nueve dias comparezca en este Tribunal á rendir declaracion y demas que sea necesario; que si lo hiciere se la oirá y administrará justicia, y en otro caso seguirá la causa su curso, y los autos y diligencias sucesivas se entenderán con los estrados de este Tribunal que se la señalarán en su rebeldía y la pararán el perjuicio que haya lugar. Dado en Zamora á 12 de Noviembre de 1849.—José Valladares.—L. Angel Bustamante.

Núm. 828.

D. Joaquin Castaño de Bartolomé, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presense y término de nueve dias se cita, llama y emplaza como segundo edicto á Bernardo, de nacion gallego, contrabandista y tratante en telas de piñeras, con residencia por temporadas en la ciudad de Toro y posada de la capilla de los pobres, estado soltero, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y su carcel pública á oír los cargos que contra el mismo resultan en la causa sobre intento de robo á sebastian Rodriguez, vecino del Piñero la noche del 31 de Agosto de 1848 por seis hombres armados y montados entre los que se contaba el Bernardo; pues de no hacerlo así este, se sustanciará el proceso en su rebeldía en los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que en justicia corresponda. Dado en Fuentesauco y Noviembre 4 de 1849.—Joaquin Castaño de Bartolomé. Por mandado de su Señoría.—Antonio Ramirez.

Núm. 829.

D. Pedro Alaiz Quiñones, Secretario honorario de

S. M. Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Por el Presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellania y dotacion de huérfanas fundada por Anton Aparicio é Ines Aguado su muger, en la Iglesia parroquial de Sta. María la Nueva de esta Ciudad, para que en el preciso término de treinta dias improrrogables que principiaron á contarse desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á deducir y reclamar el que crean asistirles, en el pléito que ha promovido María Aparicio, viuda, vecina de esta ciudad, y en el que se han presentado hasta ahora Gregorio Aparicio y Manuel Estevez, que lo son de Castronuño, pretendiendo se les adjudiquen en propiedad los bienes de la citada fundacion; apercibidos, que sino lo hacen les parará perjuicio, y se seguirá el pléito hasta su terminacion con anuencia del Promotor Fiscal del Juzgado. Dado en Toro Octubre 15 de 1849.—Pedro Alaiz.—L. José Alvarez Salinas.

## AVISOS.

En el pueblo de Torrecilla de la Orden, provincia de Valladolid, se enagena una parada, compuesta de dos caballos padres y tres garañones, de la pertenencia de D. Bonifacio Monzón, por tener este que ausentarse del pueblo; si alguna persona quisiera interesarse en ella, acuda á dicho sugeto pues la arregiará. Unos y otros estan aprobados con arreglo á la Instruccion vigente, y tienen de alzada el un caballo 7 cuartas y 11 dedos, es andaluz y de edad de 8 años, el otro de 7 cuartas y 7 dedos, de 9 años; los burros el uno de 7 cuartas, el otro de 7 menos un dedo y el otro de 7 menos 4; la edad del 1º de 4 años, la del 2º de 7 y la del 3º de 10.

Aviso á los profesores de Cirujia de esta provincia.

Como socio corresponsal de la Academia quirúrgica Matritense y del periódico de la misma; pongo en conocimiento, de mis comprofesores, que los que gusten ingresar en dicha academia así como los que tengan á bien el aprovecharse de los casos prácticos que en ella se discuten, pueden suscribirse á el periódico de la misma que sale todos los Domingos del año, y su precio es el de doce rs. para los socios de la academia y catorce para los que no lo son, franco de porte y dicho precio es por cada tres meses y adelantado.

El que guste ingresar en dicha academia, y disfrutar de los beneficios que esta dispensa á sus profesores asociados, puede dirigirse en esta ciudad á D. Pablo Fernandez y Garcia, profesor en cirujia-médica, ó sea de 2.ª clase, Plaza-mayor núm. 31 en Zamora.

Imprenta de Vicente Vallecillo,  
calle de la Cárcaba núm. 2.